

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.13/REV.2

Irak: proyecto revisado de artículos sobre la investigación científica⁴⁷

[Original: inglés]
[21 de abril de 1975]

Tema 2, a). Derecho a realizar actividades de investigación científica

1. Los Estados ribereños tendrán derecho exclusivo a realizar y reglamentar las actividades de investigación científica en su (...) ⁴⁸ y a autorizar y reglamentar tal investigación conforme a lo previsto en el artículo...

2. Las actividades de investigación científica en la zona internacional⁴⁹ serán realizadas directamente por la Autoridad Internacional y, cuando proceda, por personas jurídicas o físicas, mediante contratos de servicio, asociaciones o cualquier otro medio similar que determine la Autoridad Internacional, la cual deberá asegurarse de su control directo o eficaz sobre tal investigación en todo momento.

⁴⁷ Al presentar este documento, el representante del Irak quisiera señalar, en su carácter de Presidente del Grupo de los 77 en la Tercera Comisión, que el documento ha sido aprobado por consenso por el Grupo, sin que ello comprometa la posición final de los miembros del Grupo.

⁴⁸ La decisión sobre los términos precisos que se han de usar aquí, tales como zona económica, mar patrimonial, mar nacional o zonas bajo jurisdicción y/o soberanía nacional, y plataforma continental, y que no se refieran a la zona internacional, será adoptada teniendo en cuenta las decisiones de la Segunda Comisión sobre la definición y naturaleza de estos términos.

⁴⁹ La zona internacional a que se refiere este párrafo es la zona de que se ocupa la Primera Comisión. En cuanto a la zona internacional restante, la cuestión será examinada más adelante.

Tema 2, b). Consentimiento, participación y obligaciones del Estado ribereño

1. Las actividades de investigación científica en (...) ⁴⁸ de un Estado ribereño sólo podrán realizarse con el consentimiento expreso de dicho Estado.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales apropiadas, así como las personas jurídicas y físicas, que traten de obtener el consentimiento del Estado ribereño para realizar investigaciones científicas del mar en la zona a que se refiere el párrafo 1 deberán, entre otras cosas:

i) Comprometerse a realizar la investigación exclusivamente con fines pacíficos;

ii) Revelar la índole y los objetivos de la investigación, así como los medios que hayan de emplearse, incluso los sistemas de adquisición de datos oceánicos (SADO);

iii) Indicar con precisión la zona geográfica en que se han de realizar las actividades relativas a tal investigación;

iv) Comunicar la fecha prevista para el comienzo de las actividades y el plazo de terminación del proyecto;

v) Dar información completa y detallada sobre la institución patrocinadora, en su caso, sobre el personal científico y sobre los buques, equipos y otros medios que se utilizarán;

vi) Facilitar al Estado ribereño una descripción detallada del proyecto de investigación, descripción que ha de mantenerse al día;

vii) Admitir la participación activa o la representación del Estado ribereño, si éste así lo descare, en todas las etapas del proyecto de investigación;

viii) Comprometerse a proporcionar oportunamente al Estado ribereño todos los datos en bruto y elaborados, con las evaluaciones y conclusiones finales, así como las muestras tomadas;

ix) Ayudar al Estado ribereño a evaluar, en la forma en que lo pidiera dicho Estado, la significación de los mencionados datos y muestras y los resultados de las mismas;

x) Comprometerse a que los resultados de la investigación científica no se publiquen sin el consentimiento expreso del Estado ribereño; y

xi) Comprometerse a observar todas las normas y reglamentos aplicables del Estado ribereño en materia de protección del medio ambiente, así como las normas internacionales establecidas o que hayan de establecer (insértese el nombre o los nombres de las organizaciones apropiadas).

3. El Estado ribereño tendrá derecho a supervisar las actividades de investigación científica emprendidas en la zona a que se refiere el párrafo 1 y de suspenderlas o po-

nerles fin si dicho Estado comprobare que esas actividades no se están llevando a cabo con el objetivo o propósito declarados de la investigación o no se realicen de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

4. Al considerar las solicitudes que para realizar investigaciones científicas en su ...⁴⁸ formulen los Estados, el Estado ribereño otorgará trato preferencial a los Estados vecinos en desarrollo que carezcan de litoral y a otros Estados vecinos en desarrollo que se encuentren en situación geográfica desventajosa, según se los define en la presente Convención.

5. El ejercicio del derecho de paso inocente y libre navegación no confiere a los Estados, organizaciones internacionales u otras personas jurídicas o naturales, el derecho a emprender investigaciones científicas.

[6. Considerando que determinadas actividades de investigación científica que no se realizan directamente en el medio marino deberían estar reguladas por el Estado ribereño, el Grupo de los 77 acordó elaborar las disposiciones pertinentes acerca de las actividades desarrolladas por satélites, sensores remotos u otros medios que no operan en el medio marino.]